

SERIE DE FORMACIÓN SOBRE EL ENFOQUE BASADO EN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

1

MÓDULO



El Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez

EL ENFOQUE BASADO EN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.
Serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez
©Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF

Santiago, Chile, marzo de 2022

Índice

PARTE 1 Los derechos humanos	3
1.1 Origen de los derechos humanos	3
1.2 ¿Qué son los derechos humanos?	4
1.3 ¿Cuáles son las características de los derechos humanos?.....	4
1.4 ¿Qué es el enfoque basado en derechos humanos?	5
1.5 Estándares de derechos humanos	5
1.6 ¿A quiénes están dirigidos los derechos humanos?	7
1.7 Principal responsable en el cumplimiento de los derechos humanos.....	8
1.8 Tipos de instrumentos internacionales de derechos humanos.....	9
1.9 Principales tratados internacionales de derechos humanos	10
1.10 Mecanismos de supervisión de derechos humanos	11
PARTE 2 El Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez	15
2.1 ¿Qué es el Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez?	15
2.2 ¿Por qué es necesario un tratado específico para los derechos de niños, niñas y adolescentes?	16
2.3 La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	17
2.4 ¿Cómo surge la CDN?	18
2.5 ¿Cómo se definieron los contenidos de la CDN?.....	19
2.6 Relevancia de la CDN	19
2.7 Ejes estructurantes de la CDN	20
2.8 Principios rectores de la CDN.....	21
2.9 ¿Qué es la autonomía progresiva?	23
2.10 El Comité de los Derechos del Niño.....	24
PARTE 3 El rol de los funcionarios públicos en la realización de los derechos de niños, niñas y adolescentes	28
3.1 Los funcionarios públicos como garantes.....	28
Bibliografía	31
Recursos complementarios	32

PARTE 1

Los derechos humanos

Para conocer, comprender y aplicar el Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez, es necesario profundizar en el conocimiento sobre los derechos humanos, su surgimiento, características, evolución e implicancias, pues estos son la piedra angular a partir de la cual este enfoque se sustenta.

1.1 Origen de los derechos humanos

Los derechos humanos, como los conocemos en la actualidad, surgen al finalizar la Segunda Guerra Mundial, luego de que el mundo entero fuese testigo de las atrocidades que se cometieron en contra de la propia humanidad. Los campos de concentración y el uso racionalmente organizado del aparato del Estado para perseguir, torturar y asesinar masivamente a seres humanos, por el solo hecho de pertenecer a una etnia en particular o a un grupo de la población considerado como minoría, hicieron que la comunidad internacional se comprometiera a que dichas atrocidades no volvieran a ocurrir nunca más.

Este compromiso implicó la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como la principal organización de Estados soberanos, constituyéndose como tal el 24 de octubre de 1945. Los objetivos de esta institución, que se mantienen actualmente vigentes, son fomentar la paz y la seguridad internacional, y promover las relaciones de amistad y ayuda entre las naciones para trabajar en conjunto con el propósito de alcanzar mejores niveles de vida para toda la población. En esta línea es importante mencionar que Chile fue uno de los 51 Estados Miembros fundadores de la ONU¹.

Tres años después de la constitución de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal los de Derechos Humanos (DUDH), la cual tiene como precedente la Carta de las Naciones Unidas, correspondiente al instrumento fundador de la ONU. La DUDH es un hito que marca un ideal común para todas las naciones y los pueblos, transformándose en el marco desde el cual se desprenden todos los tratados internacionales de derechos humanos que los consagran. La DUDH es un documento declarativo, es decir, sin repercusiones jurídicas para los países que la adoptaron, entre ellos Chile. Este instrumento está compuesto por 30 artículos a través de los cuales se reconocen los derechos humanos de las personas, entre los que destacan el derecho a la vida; la igualdad ante la ley; la libertad de circulación; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la libertad de opinión y de expresión; los derechos al trabajo, descanso, educación, salud, seguridad social, entre otros².

La Comisión que redactó la DUDH fue liderada por Eleanor Roosevelt, representando a Estados Unidos, e integrada por otros siete miembros provenientes de Francia, Líbano, China, la Unión Soviética,

¹ Para mayor información sobre este tema se recomienda revisar la siguiente página web: <https://research.un.org/es/unmembers/founders>

² Para mayor información sobre este tema se recomienda revisar la siguiente página web: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

el Reino Unido, Australia y Chile. En este último caso, fue el abogado y diplomático Hernán Santa Cruz, quien participó en su calidad de delegado de este país ante la ONU.

1.2 ¿Qué son los derechos humanos?

Tomando en cuenta el contexto del cual emergen los derechos humanos, es importante reconocer que estos son una conquista histórica y social de la humanidad. Reconocen nuestra libertad y dignidad como personas, protegen nuestro valor como seres humanos y corresponden a condiciones mínimas que todos necesitamos para poder vivir dignamente.

Los derechos humanos se encuentran fundados sobre tres principios fundamentales:

1. La **dignidad humana**, se relaciona con la necesidad de toda persona de ser respetada en su integridad física, moral y emocional, estableciéndose como horizonte el desarrollo pleno de cada una. La dignidad humana implica, además, la garantía de que ninguna persona podrá ser objeto de ofensas, humillaciones o cualquier otro daño físico, moral y emocional.
2. La **libertad**, se refiere tanto a la libertad física (incluido el libre tránsito), como a la posibilidad de que cada persona desarrolle su vida conforme a sus valores y deseos personales, sin que ello implique el daño o menoscabo a terceros. Este principio comprende tanto la adhesión a una ideología como el desarrollo de la opinión acerca de los acontecimientos que la rodean y afectan, la profesión de una religión, etc.
3. La **igualdad**, entendida como el igual derecho de todos y todas a la *"afirmación y tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como las demás"*³.

1.3 ¿Cuáles son las características de los derechos humanos?

Según el sistema jurídico internacional y la doctrina de los derechos humanos, estos tienen las siguientes características⁴:

1. **Inherentes**: todo ser humano, sin distinción de ningún tipo, es portador de sus derechos por el solo hecho de ser persona, pues se asume que nacemos con ellos. En este sentido, la existencia de los derechos para toda persona no depende del reconocimiento del Estado.
2. **Universales**: los derechos rigen para todas las personas en todas partes del mundo.
3. **Inalienables**: al ser propios de todo ser humano, los derechos no pueden ni deben separarse de la persona, por lo tanto, no pueden transferirse o renunciar a ellos bajo ninguna circunstancia.
4. **Inviolables**: ninguna persona, y menos aún una autoridad, puede actuar en contra de los derechos humanos.

³ Ferrajoli, L. (1999). Derecho y Garantías. La Ley del más débil. Madrid: Trotta.

⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008). Campaña educativa sobre derechos humanos de las personas afrodescendientes. Elementos básicos de derechos humanos: guía introductoria. San José, C.R.: IIDH.

5. **Imprescriptibles:** los derechos humanos no se agotan en el tiempo ni se pierden en determinado momento por no ser ejercidos.
6. **Interdependientes:** los derechos humanos forman parte de un conjunto inseparable entre sí y deben ser ejercidos en su totalidad, pues se afectan unos a otros.
7. **Indivisibles:** los derechos humanos no tienen una jerarquía entre sí, por lo tanto, no pueden priorizarse y menos sacrificar uno de ellos en menoscabo de otro.
8. **Irreversibles:** todo derecho reconocido formalmente como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derechos humanos, lo que implica que en el futuro no puede ser derogado o eliminado.
9. **Progresivos:** se refiere al carácter evolutivo de los derechos humanos, e implica la posibilidad de que a futuro la categoría se extienda a otros derechos que en la actualidad no gozan de esos estatus, pero jamás se puede involucionar en perjuicio del estado actual de estos.

1.4 ¿Qué es el enfoque basado en derechos humanos?

El Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) o enfoque de derechos, es un marco conceptual que busca contribuir al proceso de desarrollo humano y orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos de las personas.

Desde el punto de vista normativo, este enfoque se basa en las disposiciones y estándares contenidos en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, y desde el punto de vista operacional se orienta a la promoción y protección de los derechos por medio de acciones concretas de política pública, pues su principal preocupación es la concreción o materialización de los derechos humanos, con especial atención a los grupos de la población que son víctimas de la discriminación, desigualdad y exclusión social⁵. De esta forma, para este enfoque, los derechos humanos son el referente y fin último de las políticas públicas y estas, a su vez, son el instrumento o medio más idóneo para su realización.

En este sentido, la aplicación del EBDH implica realizar transformaciones sociales a partir del reconocimiento y análisis de las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas del desarrollo, a fin de corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan un desarrollo igual para todos y todas⁶.

1.5 Estándares de derechos humanos

A partir del EBDH, son cuatro los estándares de derechos humanos, los cuales se desprenden del trabajo desarrollado por Katarina Tomasevski en 1999 como primera Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, y que luego fue considerado en las Observaciones Generales n.º 13: El Derecho a la Educación (1999) y n.º 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (2000), en ambos casos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵ ACNUDH (2006). Preguntas frecuentes sobre el Enfoque de Derechos Humanos en la Cooperación para el Desarrollo. NY y Ginebra: Naciones Unidas.

⁶ ACNUDH (2006). Preguntas frecuentes sobre el Enfoque de Derechos Humanos en la Cooperación para el Desarrollo. NY y Ginebra: Naciones Unidas.

1. **Disponibilidad:** el Estado debe asegurar la provisión de servicios y programas en cantidad suficientes que permitan cubrir a la totalidad de la población para la concreción de sus derechos humanos.
2. **Accesibilidad:** el Estado debe asegurar que no existan obstáculos en el acceso a servicios y programas que impidan la concreción de los derechos humanos de las personas. La accesibilidad consta de tres dimensiones:
 - *No discriminación:* el Estado debe asegurar que los servicios y programas sean accesibles a todas las personas, en especial a los grupos que se encuentran en situación de desventaja y exclusión social, tales como las personas indígenas, migrantes, con discapacidad, LGBTI+, en situación de pobreza, privadas de libertad, entre otras.
 - *Accesibilidad física o material:* el Estado debe asegurar que los servicios y programas estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos que se encuentran en situación de desventaja y exclusión social. En esta dimensión, la accesibilidad también comprende el acceso adecuado para las personas con discapacidad.
 - *Accesibilidad económica:* el Estado debe asegurar que los servicios y programas no tengan un costo directo o indirecto asociado que impida a las personas su acceso y con ello el cumplimiento de sus derechos.
3. **Aceptabilidad:** el Estado debe asegurar que los servicios y programas sean adecuados culturalmente y de buena calidad para la concreción de los derechos humanos, los que deben ser considerados como tal por las propias personas.
4. **Adaptabilidad:** el Estado debe asegurar que los servicios y programas sean flexibles para adaptarse a la sociedad y a sus transformaciones. Para la adecuada concreción de los derechos humanos, los servicios y programas deben ser capaces de responder a las necesidades de las personas, así como a sus contextos culturales y sociales.

EJERCICIO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ESTÁNDAR DE DISPONIBILIDAD

- ¿Qué servicios o programas provistos y coordinados por los organismos públicos (comunales, regionales o nacionales) son insuficientes en cantidad o cupos para poder atender a toda la población de niños, niñas y adolescentes que así lo requieren?

ESTÁNDAR DE ACCESIBILIDAD

- ¿Qué tipos de barreras de discriminación deben enfrentar los niños, niñas y adolescentes para poder acceder a los servicios o programas de salud, educación, protección y justicia disponibles en el territorio (comunal, regional o nacional)?

- ¿Qué tipos de barreras materiales deben enfrentar los niños, niñas y adolescentes para poder acceder a los servicios o programas de salud, educación, protección y justicia disponibles en el territorio (comunal, regional o nacional)?

- ¿Qué tipos de barreras económicas deben enfrentar los niños, niñas y adolescentes para poder acceder a los servicios o programas de salud, educación, protección y disponibles en el territorio (comunal, regional o nacional)?

ESTÁNDAR DE ACEPTABILIDAD

- ¿Los organismos públicos (comunales o regionales), consultan a los niños, niñas y adolescentes para conocer su opinión sobre la calidad de los servicios y programas disponibles?

ESTÁNDAR DE ADAPTABILIDAD

- ¿Qué servicios o programas disponibles y coordinados por los organismos públicos (comunales o regionales) son pertinentes culturalmente para los niños, niñas y adolescentes del territorio?

- ¿Qué servicios o programas disponibles y coordinados por los organismos públicos (comunales o regionales) requieren estar adaptados a las necesidades e inquietudes de niños, niñas y adolescentes del territorio?

1.6 ¿A quiénes están dirigidos los derechos humanos?

Los derechos están dirigidos a todos los seres humanos, siendo considerados “**titulares de derechos**”. De acuerdo al EBDH los titulares de derechos son:

1. Todas las **personas**, sin ningún tipo de distinción.
2. Los **grupos sociales** que se encuentran en situación de desventaja o son víctimas de discriminación, desigualdad y exclusión social, tales como los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, los trabajadores y trabajadoras, los migrantes, las personas con discapacidad, etc.
3. Los **pueblos** que se encuentran en situación de desventaja o son víctimas de discriminación, desigualdad y exclusión social, tales como los pueblos indígenas, la comunidad judía, la comunidad palestina, etc.

Con el reconocimiento de los derechos humanos y la consideración de las personas como titulares de derechos, estas dejan de ser percibidas como sujetos con necesidades que requieren ser cubiertas y pasan a ser concebidos como sujetos de derechos que tienen la capacidad para ejercerlos y también para reivindicarlos. Desde el EBDH los seres humanos son considerados agentes activos del desarrollo, es decir, son protagonistas de los cambios y transformaciones tanto de sus vidas como de sus comunidades y de la sociedad.

1.7 Principal responsable en el cumplimiento de los derechos humanos

Según el sistema internacional de derechos humanos y su doctrina, el principal responsable en el cumplimiento de estos es el Estado, el cual tiene obligaciones jurídicas y morales para lograr que todas las personas puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos. Esto implica que todas las instituciones, entidades y organizaciones que forman parte de la estructura del Estado son responsables en la realización de los derechos humanos, incluidos los funcionarios públicos.

El caso de Chile

Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile son parte del ordenamiento jurídico nacional mediante su reconocimiento en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, razón por la cual el Estado de Chile debe emprender acciones tendientes a cumplir con las obligaciones que en estos se establecen.

En cada uno de los tratados internacionales de derechos humanos, es posible advertir el uso reiterado de la noción «**Estado Parte**», la cual responde al acto voluntario asumido por cualquier Estado al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir algún instrumento internacional de derechos humanos, asumiendo el compromiso de cumplir las disposiciones establecidas en ellos, pues pasan a ser obligaciones jurídicamente vinculantes.

En términos generales, existen dos maneras en que un Estado puede llegar a ser un Estado Parte en relación a algún tratado internacional de derechos humanos:

1. Mediante su firma y ratificación

- La **firma** constituye una muestra de apoyo preliminar al tratado internacional por parte de los Estados. Es importante destacar que firmar el instrumento no establece una obligación jurídicamente vinculante, pero sí es una indicación de que el país tiene la intención de someter el tratado a un análisis nacional y tomar en consideración su ratificación. Aunque la firma no obliga al país a avanzar hacia la ratificación, sí establece la obligación del Estado de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos y el propósito del tratado, o de tomar medidas que lo debiliten.
- La **ratificación**, por su parte, representa el compromiso jurídicamente vinculante por parte de los Estados de acatar las disposiciones del tratado internacional. Corresponde al paso siguiente a la firma del tratado y se lleva a cabo luego que se han cumplido todos los procedimientos jurídicos que exige la legislación del país firmante. La necesidad de firma sujeta a ratificación concede a los Estados el tiempo necesario para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional y adoptar la legislación nacional necesaria para la aplicación interna de este.

2. Mediante su adhesión

- Aunque la adhesión tiene exactamente las mismas repercusiones jurídicas que la ratificación, los procedimientos son distintos, pues en el caso de la adhesión esta no

está precedida por el acto de la firma. En general, la adhesión se produce una vez que el tratado ya ha entrado en vigor. Las condiciones bajo las cuales puede realizarse la adhesión dependen de las disposiciones del tratado.

Conforme al derecho internacional, los Estados Partes tienen las siguientes obligaciones para dar cumplimiento a los derechos humanos:

1. **Respetar:** los Estados Partes deben evitar la adopción de medidas que impidan, interfieran, obstaculicen o restrinjan el pleno disfrute de los derechos de las personas.
2. **Proteger:** los Estados Partes tienen el deber de establecer todas las medidas que sean necesarias para impedir que terceros interfieran, obstaculicen o restrinjan el pleno disfrute de los derechos por parte de las personas.
3. **Garantizar:** los Estados Partes tienen el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias que permitan a las personas ejercer de manera plena sus derechos. La promulgación de leyes, así como la implementación de políticas y procedimientos, incluida la asignación de recursos, son clave para ello. Cabe destacar entre los procedimientos la necesidad de disponer de mecanismos, instituciones e instancias ante los cuales las personas puedan exigir el cumplimiento de sus derechos toda vez que estos se vean contravenidos, vulnerados o violados.
4. **Restituir:** los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para restablecer los derechos de las personas, toda vez que estos hayan sido vulnerados, violados o restringidos.
5. **Reparar:** los Estados Partes tienen el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias para reparar los daños producidos a causa de la vulneración, violación o restricción de los derechos de las personas.

Es importante señalar que los Estados no pueden ejercer sus obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los derechos humanos sin el apoyo y la participación de los demás miembros de la sociedad. Los individuos, la familia, comunidad, organizaciones sociales, empresas, medios de comunicación e instituciones educativas desempeñan un rol crucial en la realización de los derechos de las personas, que si bien no sustituye el rol del Estado, sí lo complementa y refuerza, principalmente en relación con el respeto de los derechos de las personas, evitando interferir, obstaculizar o restringir que estas puedan hacer ejercicio pleno de estos. Para ello es fundamental que el Estado, mediante la adopción de leyes y políticas, detalle la forma y medida en que estos actores contribuirán en el cumplimiento de los derechos humanos, sin que esto implique la restricción o elusión de sus obligaciones que son de carácter insustituible.

1.8 Tipos de instrumentos internacionales de derechos humanos

En el sistema jurídico de Naciones Unidas existen cinco tipos de instrumentos internacionales de derechos humanos:

1. **Declaraciones.** Tal como su nombre lo señala, estas son declarativas y no son consideradas tratados internacionales de derechos humanos, pues no son jurídicamente vinculantes para los Estados que las suscriben. Son documentos que detallan una serie de derechos

y establecen el estándar mínimo respecto de estos. Las Declaraciones suelen ser el paso previo a la elaboración de un tratado de derechos humanos.

- *Ejemplos:* Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Derechos Humanos.
- 2. Pactos.** Son tratados internacionales jurídicamente vinculantes para los Estados Partes, es decir, para aquellos que los ratifican o adhieren.
 - *Ejemplos:* Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hicieron que los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos fuesen jurídicamente vinculantes para los Estados que los han ratificado.
 - 3. Convenciones.** Son tratados internacionales que profundizan en los derechos humanos de grupos de poblaciones específicas. Son jurídicamente vinculantes para los Estados que los ratifican o adhieren.
 - *Ejemplos:* Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad.
 - 4. Protocolos.** Son tratados internacionales que complementan un tratado particular ya existente. Por lo general establecen los procedimientos para que individuos o grupos puedan demandar a los Estados Partes en los casos que estos hayan violado los derechos humanos establecidos en los tratados que los preceden. Son jurídicamente vinculantes para los Estados Partes que los ratifican o adhieren.
 - *Ejemplos:* Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.
 - 5. Convenios.** Son tratados internacionales jurídicamente vinculantes para los Estados Partes, es decir, para aquellos que los ratifican o adhieren. Por lo general corresponden a tratados impulsados por organismos específicos de derechos humanos.
 - *Ejemplos:* Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil.

1.9 Principales tratados internacionales de derechos humanos

En el marco del Sistema de Naciones Unidas, son nueve los principales tratados internacionales de derechos humanos, cada uno de los cuales tiene asociado un órgano o Comité de expertos encargado de supervisar la aplicación de estos por los Estados Partes.

La tabla que se presenta a continuación contiene estos nueve tratados con las fechas de cuándo fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU y cuándo fueron ratificados por el Estado de Chile.

Tabla n.º 1
Principales tratados internacionales de derechos humanos

Nombre	Fecha de adopción	Fecha de ratificación de Chile
1. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	21 de diciembre de 1965	20 de octubre de 1971
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966	10 de febrero de 1972
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16 de diciembre de 1966	10 de febrero de 1972
4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	18 de diciembre de 1979	7 de diciembre de 1989
5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	10 de diciembre de 1984	30 de septiembre de 1988
6. Convención sobre los Derechos del Niño	20 de noviembre de 1989	14 de agosto de 1989
7. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	18 de diciembre de 1990	21 de marzo de 2005
8. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	20 de diciembre de 2006	8 de diciembre de 2009
9. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	13 de diciembre de 2006	29 de julio de 2008

1.10 Mecanismos de supervisión de derechos humanos

Los mecanismos de supervisión de derechos humanos son órganos que vigilan y cooperan con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos adoptados por los países miembros de la ONU derivados de tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los mecanismos de supervisión de derechos humanos se dividen en dos categorías:

1. **Órganos basados en la Carta de Naciones Unidas**, la que corresponde al documento fundador de la organización y que conforma las bases de su constitución interna. Los órganos basados en este instrumento son:
 - a. **Consejo de Derechos Humanos**. Este órgano intergubernamental es un foro mundial de discusión que se reúne en Ginebra durante al menos 10 semanas al año. Sus principales funciones incluyen analizar violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos y desarrollar el derecho internacional de los derechos humanos. El Consejo es un órgano subsidiario de la Asamblea General de la ONU y está compuesto por 47 Estados Miembros elegidos por un período inicial de tres años.
 - b. **Examen Periódico Universal**. Es parte del mandato del Consejo de Derechos Humanos y corresponde a un procedimiento que involucra la revisión del cumplimiento de las obligaciones y compromisos en derechos humanos de cada uno de los 192 Estados Miembros de las Naciones Unidas, el cual se desarrolla cada cuatro años.

- c. Procedimientos Especiales.** Son mecanismos que abordan situaciones específicas de derechos humanos en los distintos países o temas delimitados de derechos humanos en todo el mundo. Los Procedimientos Especiales pueden ser asumidos por un individuo o un grupo de trabajo. Todos son destacados expertos que trabajan a título voluntario y que son nombrados por el Consejo de Derechos Humanos. Su mandato es examinar, supervisar, asesorar e informar públicamente acerca de situaciones de derechos humanos en países o territorios determinados o sobre los principales temas y violaciones de derechos humanos en todo el mundo.
- Ejemplos: Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Relator especial sobre el derecho a la educación, Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria.
- 2. Órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos.** Actualmente son nueve estos órganos (ver tabla n.º 2), los cuales están constituidos por comités de expertos independientes encargados de supervisar el debido cumplimiento de cada tratado respectivo. Para ello se encargan de revisar informes que los Estados Partes remiten periódicamente sobre medidas que han adoptado para implementar las disposiciones del tratado. Tras realizar estas gestiones, el Comité correspondiente elabora y aprueba lo que se denomina las «**Observaciones Finales**», en relación a los aspectos positivos y a los obstáculos en la aplicación del tratado por parte del Estado Parte, y a los ámbitos en que el órgano del tratado recomienda tomar medidas adicionales.

El **proceso de rendición de cuentas de los Estados Partes** en cuanto al cumplimiento de los tratados de derechos humanos se compone de las siguientes etapas:

- a.** El Estado Parte debe elaborar un informe sobre la situación de los derechos humanos en su país respecto de aquellos derechos que el tratado aborda, el cual debe ser enviado al órgano de tratado o Comité correspondiente. Este documento es conocido como «**Informe País**» y debe dar cuenta de un periodo de tiempo determinado que está estipulado en cada tratado.
- b.** La sociedad civil de cada país, que cuenta con una vasta trayectoria en materia de derechos humanos, también elabora un informe con su mirada sobre la situación de los derechos humanos abordados en el tratado, el cual, de igual forma, debe ser enviado al órgano de tratado o Comité correspondiente. Este documento es conocido como «**Informe Alternativo**».
- c.** El órgano de tratado o Comité correspondiente examina ambos informes y convoca al Estado Parte a una sesión especial para profundizar en los contenidos de estos mediante preguntas que son aclaradas por el Estado Parte. Luego, el órgano de tratado o Comité correspondiente elabora y aprueba un documento conocido como «**Observaciones Finales**», en el cual valora los aspectos positivos en relación con el cumplimiento de las disposiciones del tratado, presenta su preocupación ante vulneraciones de derechos humanos y establece recomendaciones para que el Estado Parte mejore y avance en el cumplimiento de los derechos consagrados en el tratado.

- d. En el plazo de 2, 4 o 5 años, según lo que establezca cada tratado, el Estado Parte debe elaborar y entregar al órgano de tratado o Comité correspondiente el próximo **«Informe País»**, dando cuenta de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones proporcionadas por este.

Tabla n.º 2
Órganos de tratados como mecanismos de supervisión de derechos humanos

Órgano	Tratado que supervisa	Período de revisión
1. Comité de Derechos Humanos	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	Cada 4 años
2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Pacto Internacional de los Derecho Económicos, Sociales y Culturales	Cada 5 años
3. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Cada 2 años
4. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Cada 4 años
5. Comité contra la Tortura	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Cada 4 años
6. Comité de los Derechos del Niño	Convención sobre los Derechos del Niño	Cada 5 años
7. Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Cada 5 años
8. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Cada 4 años
9. Comité contra las Desapariciones Forzadas	Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Cada 2 años

Adicionalmente, es importante tener presente que siete de los nueve órganos de tratados pueden recibir y conocer denuncias de particulares, los que se detallan a continuación:

- a. El **Comité de Derechos Humanos** (CCPR) en base a violaciones de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para aquellos Estados Partes que hayan ratificado el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b. El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** (CEDAW) cuando se trata de violaciones de los derechos establecidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para aquellos Estados Partes que hayan ratificado el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

- c. El **Comité contra la Tortura (CAT)** en base a violaciones de los derechos establecidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para aquellos Estados Partes que hayan hecho la declaración necesaria en virtud del artículo 22 de la Convención.
- d. El **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)** cuando se trata de violaciones de los derechos establecidos en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial para aquellos Estados Partes que hayan hecho la declaración necesaria en virtud del artículo 14 de la Convención.
- e. El **Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)** en base a violaciones de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para aquellos Estados Partes que hayan ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención.
- f. El **Comité sobre Desapariciones Forzadas (CED)** en base a violaciones de los derechos establecidos en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas para aquellos Estados Partes que hayan hecho la declaración necesaria en virtud del artículo 31 de la Convención.
- g. El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)** cuando se trata de violaciones de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para aquellos Estados Partes que hayan ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto.
- h. El **Comité de los Derechos del Niño (CRC)** en base a violaciones de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos respectivos para aquellos Estados Partes que hayan ratificado el Tercer Protocolo Facultativo sobre un procedimiento de comunicaciones para la Convención sobre los Derechos del Niño.

PARTE 2:

El Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez

2.1 ¿Qué es el Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez?

Tomando como referente el EBDH, el Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez (EBDNi) es un marco teórico que busca orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Desde el punto de vista normativo, este enfoque se basa en las disposiciones y estándares contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, desde la perspectiva operacional, el EBDNi se orienta a la promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes mediante acciones concretas de política pública, pues su principal preocupación es la concreción o materialización de sus derechos, con especial atención a los grupos de niños, niñas y adolescentes que son víctimas de la discriminación, desigualdad y exclusión social, tales como los indígenas, migrantes, con discapacidad, LGBTI+, en situación de pobreza, privados de su medio familiar, privados de libertad, entre otros.

Las principales características del EBDNi son:

- 1. Reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y actores sociales que pueden intervenir mediante el ejercicio de su derecho a la participación**, en todos los espacios sociales en los cuales estos se desenvuelven, siendo estos la familia, la escuela, la comunidad y otros. Desde esta perspectiva teórica, los niños, niñas y adolescentes son protagonistas de su propio desarrollo, por lo que se requiere promover activamente el desarrollo de sus capacidades y la entrega de información adecuada para que ellos sean sujetos activos en la exigibilidad de sus derechos.
- 2. Releva la responsabilidad del Estado como principal garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes** mediante la disposición de todo el poder público, el cual considera las medidas legales, las políticas públicas y las prácticas de sus agentes, incluidos los funcionarios públicos, quienes tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.
- 3. Establece que los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos pueden y deben exigir el cumplimiento de los mismos**, para lo cual el Estado debe disponer de los mecanismos apropiados para ello.

Desde este enfoque es importante tener presente que el horizonte de las políticas públicas es crear un contexto propicio para el desarrollo pleno de la niñez y la adolescencia, lo que implica remover los obstáculos que representan los derechos no satisfechos o abiertamente vulnerados. Para ello se requiere de un diagnóstico, una planificación y el diseño de políticas con miras a contribuir al cumplimiento efectivo de sus derechos. Se necesita que la implementación y evaluación de estas

políticas y demás acciones apunten directamente al cumplimiento de uno o más derechos, y que en todas las fases del proceso se contemple e incorpore la opinión de niños, niñas y adolescentes.

2.2 ¿Por qué es necesario un tratado específico para los derechos de niños, niñas y adolescentes?

La necesidad de proporcionar a niños, niñas y adolescentes una protección especial en relación con el resguardo de sus derechos, fue señalada en primera instancia en 1924 en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño y luego en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. También se incluye este reconocimiento especial en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966.

Si bien niños, niñas y adolescentes, como seres humanos, están incluidos en todos los tratados internacionales de derechos humanos, se consideró necesaria la creación de un cuerpo normativo específico para el resguardo de los derechos humanos durante la etapa de la vida previa a los 18 años. De este modo, la comunidad internacional quiso garantizar que ellos y ellas fueran considerados sujetos de derechos y que además se especificaran algunos derechos particulares en consideración de las características propias de esa etapa evolutiva. De esta forma, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) incluye, por tanto, un conjunto de derechos que deben realizarse para que todo niño, niña y adolescentes se desarrolle plenamente en la mayor medida de su potencialidad.

Este tratado de derechos humanos, especialmente orientado a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, pretende hacerse cargo de las características particulares de esta etapa de la vida de las personas y evitar interpretaciones que pongan en duda su titularidad de derechos.

La CDN se construye basándose en la concepción de que los niños, niñas y adolescentes:

- **Son individuos independientes**, no la posesión de sus padres o del Estado, y que tienen igual estatus legal y social que los demás integrantes de sus familias y comunidades.
- **Inician la vida en condición de total dependencia de los adultos que los rodean.** Niños y niñas al nacer, y durante sus primeros años de vida, requieren de la presencia de adultos que los guíen y protejan para ir desarrollándose como personas autónomas. Idealmente estas figuras adultas corresponden a personas de su familia o entorno cercano, pero si ello no es posible, otros adultos de su contexto deben hacerse cargo de esta tarea.
- **Deben ser protegidos activamente por los gobiernos debido a que sus acciones o la inacción de estos últimos los afectan de mayor manera que a cualquier otro grupo de la sociedad.** Prácticamente todas las áreas de acción de las políticas públicas afectan en algún grado el desarrollo de la niñez y adolescencia. Cuando estas no consideran el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en sus diseños e implementaciones, pueden causar serios efectos negativos en ellos.
- **Han de ser escuchados y su opinión debe ser incluida en los procesos políticos.** Los niños, niñas y adolescentes en general no votan ni son incluidos en la toma de decisiones políticas. Sin una preocupación especial por escuchar su voz y perspectivas, estas serán

desconocidas y no incorporadas en muchos asuntos de importancia que les afectan directamente o que les afectarán a futuro.

- **Deben tener una protección especial ante los muchos y acelerados cambios en la sociedad, los cuales están teniendo un impacto desproporcionado, y a veces hasta negativo, en ellos y su desarrollo.** Las transformaciones en las estructuras de las familias, las tecnologías de información, los patrones laborales, el crecimiento de las ciudades, los sistemas de protección social, de salud y otros cambios relacionados con la globalización y los modelos económicos imperantes, tienen un fuerte impacto en la vida de los niños, niñas y adolescentes, pero no siempre son vistos desde sus perspectivas. Esto es especialmente relevante en las situaciones de emergencia vividas en los países, ya sea por desastres naturales, crisis sanitarias, guerras o conflictos políticos y económicos.
- **Necesitan desarrollarse saludablemente, debido a que su bienestar es el futuro de toda sociedad.** Por el hecho de que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una etapa de desarrollo que afecta todas sus dimensiones, son especialmente vulnerables a los contextos y se ven más impactados por la pobreza, las malas condiciones de salud e higiene, una mala nutrición, la precariedad de la vivienda o por problemas de contaminación ambiental, así como por situaciones de violencia en sus familias o sus comunidades. Estos factores no solo amenazan a los niños, niñas y adolescentes, sino también afectan su futuro y, por tanto, la construcción de la sociedad.
- **Son fundamentales para el desarrollo de la sociedad debido a que existe un gran impacto cuando esta les falla.** Diversas investigaciones han demostrado que las experiencias tempranas en la niñez y también en la adolescencia tienen un alto impacto en su desarrollo futuro. El curso que tenga su desarrollo en estas etapas de la vida definirá en gran medida quiénes serán ellos a futuro y, por tanto, su contribución, o el costo que pueden implicar para el conjunto de la sociedad.

2.3 La Convención sobre los Derechos del Niño

La CDN es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes, entendidos como toda persona menor de 18 años. Establece en el derecho internacional que los Estados Partes tienen la obligación de asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de ningún tipo, se beneficien de medidas especiales de protección y apoyo; tengan acceso a servicios como educación y salud; desarrollen su personalidad, capacidades y talentos hasta el máximo de su potencialidad; crezcan en un ambiente cariñoso y comprensivo; sean informados y participen de manera activa y accesible a sus capacidades para el ejercicio de sus derechos.

La CDN es un instrumento internacional jurídicamente vinculante, contiene 54 artículos y es el primer tratado que incluye toda la gama de derechos humanos: civiles, políticos, sociales, culturales y económicos.

Adicionalmente, la CDN es el tratado internacional más ampliamente ratificado. Actualmente son 193 los Estados Partes y el único país que no lo ha ratificado es Estados Unidos, aun cuando la suscribió.

La CDN ha sido posteriormente complementada por tres protocolos facultativos:

1. Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el cual establece como edad mínima los 18 años para el reclutamiento obligatorio y exige a los Estados Partes tomar medidas para evitar que niños menores a esa edad se vean involucrados directamente en conflictos armados.
2. Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en el cual se hace un llamamiento especial a los Estados Partes para criminalizar estas graves violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia, y a promover una mayor conciencia pública y cooperación internacional para combatirlas.
3. Protocolo facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones, el cual protege expresamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a buscar reparación a las violaciones de sus derechos, por medio de la presentación de denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño.

Chile y la CDN

El Estado de Chile suscribió la CDN el 26 de enero de 1990 y la ratificó en el Congreso Nacional mediante el Decreto Supremo n.º 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores el 14 de agosto del mismo año. Luego, fue publicada en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 1990, asumiendo así su carácter legal en el país. Chile también ha ratificado sus tres protocolos facultativos: en 2003 los dos primeros y en 2015 el tercero.

2.4 ¿Cómo surge la CDN?

El camino para la creación de la CDN ha sido largo y lento. Este se inicia en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual señala que la maternidad y la niñez merecen cuidado y protección especiales y hace referencia a la familia como el espacio natural y fundamental de la sociedad. Posteriormente, en 1959, surge la Declaración de los Derechos del Niño, compuesta por diez artículos y que reconoce el deber de la humanidad para brindarles lo mejor de sí a niños, niñas y adolescentes.

En 1966 los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incorporan de manera explícita a la niñez en sus artículos 23 y 24, para el caso del primero, y 10, 12 y 13 para el del segundo. Esto es especialmente relevante, pues ambos tratados son los primeros en ser jurídicamente vinculantes para los Estados que los ratifican o adhieren.

Luego, en 1978, el gobierno de Polonia sometió a la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas la versión provisional de una convención sobre los derechos de los niños y en 1979, año declarado por las Naciones Unidas como el Año Internacional del Niño, la misma Comisión creó un equipo de trabajo para coordinar una serie de ideas sobre dicho documento, las que se presentaron a los gobiernos de todo el mundo. Posteriormente, siguieron diez años de riguroso estudio y negociaciones del texto definitivo.

De esta forma, el 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba en forma unánime el texto final de la Convención sobre los Derechos del Niño y en septiembre de 1990 esta se vuelve legalmente vinculante, luego de que 20 Estados la ratificaran.

2.5 ¿Cómo se definieron los contenidos de la CDN?

La definición de los contenidos de la CDN se realizó a partir de la negociación entre representantes de gobiernos, organizaciones no-gubernamentales, instituciones de abogacía en derechos humanos, profesionales expertos en diversos ámbitos y líderes de distintas religiones de todos los países. Este proceso tuvo una duración de 10 años. El resultado fue un documento de consenso mundial que, a su vez, considera la tradición y cultura particular de todos los países para la protección y desarrollo pleno de niños, niñas y adolescentes.

La CDN y su amplia aceptación a nivel internacional han aumentado el reconocimiento de la dignidad humana y fundamental de todos los niños, niñas y adolescentes, y de la necesidad de asegurar su bienestar y desarrollo pleno. La CDN establece claramente que una calidad de vida básica debe ser el derecho de todos y todas, y no el privilegio que solo algunos niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar. A pesar de la existencia y el consenso en torno a este tratado, aún persisten graves vulneraciones hacia los derechos de niños, niñas y adolescentes. Miles de ellos viven en pobreza, no tienen una familia, sufren maltrato, tienen acceso desigual a la educación o mueren de enfermedades que pudiesen haber sido evitadas.

Al ratificar la CDN, los países hacen un compromiso de transformar sus contenidos en realidad y así remover los obstáculos que el contexto le impone a niños, niñas y adolescentes, de manera de lograr su desarrollo pleno. Esta tarea no involucra solo a los gobiernos, sino a todos los miembros de la sociedad. Los estándares y principios que incluye la CDN solo pueden concretarse en la medida que son promovidos, respetados y protegidos por todos y todas, tanto en las familias, en las escuelas y otras instituciones que proveen servicios a la niñez y adolescencia, en las comunidades y en todos los niveles administrativos del Estado.

2.6 Relevancia de la CDN

La CDN es, por excelencia, el instrumento internacional que consagra los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además de reconocerlos como sujetos de derechos, define una serie de obligaciones a los Estados que la ratifican o adhieren, lo que implica respetar, proteger, garantizar, restituir y reparar los derechos que este tratado establece.

Este tratado establece un cambio de paradigma sobre la niñez y adolescencia. Se pasa de una mirada tutelar, es decir, que el Estado solo los protege y actúa cuando se demuestra que estos tienen alguna carencia o se encuentran en alguna circunstancia que es irregular (como la situación de calle, abandono, maltrato, explotación, entre otras), hacia una mirada que considera a los niños, niñas y adolescentes titulares de sus derechos. Esto último implica que:

- Dejan de ser propiedad de sus padres y beneficiarios pasivos de acciones caritativas.
- Se los reconoce como individuos e integrantes de una familia, de una comunidad y de la sociedad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y etapa de desarrollo.

Por otra parte, la CDN constituye un punto de referencia común a partir del cual es posible valorar los progresos alcanzados en materia de niñez y adolescencia, pues junto con establecer normas, define estándares sobre el desarrollo digno y pleno de los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior implica que los países deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en la CDN. Esto, porque su ratificación exige a los Estados

dejar atrás la idea de “*derechos abstractos*” y pasar a la implementación de “*realidades concretas*”. En un marco institucional esto implica la promulgación de leyes y el establecimiento de políticas, planes y programas, con un adecuado presupuesto, que permitan garantizar efectivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Si los Estados Partes cumplen con estos compromisos, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la violencia contra los niños, niñas y adolescentes podrán ser efectivamente erradicadas.

2.7 Ejes estructurantes de la CDN

Los 54 artículos y disposiciones de la CDN pueden ser agrupados en cuatro ejes estructurantes:

- 1. Eje de Supervivencia.** Este eje agrupa los derechos que tienen como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes la disponibilidad de los recursos y condiciones indispensables para su supervivencia. Dentro de estos derechos se incluyen el derecho a la satisfacción de necesidades básicas tales como alimentación adecuada (art. 24), nutrición (art. 24), agua potable e higiene (art. 24), refugio, ropa y vivienda (art. 27) y la posibilidad de vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 24). A fin de cumplir con estos derechos, los Estados Partes deben garantizar los medios necesarios para que estos se concreten en la realidad, así como la posibilidad efectiva de acceder a ellos. Además, la CDN incorpora dentro de estos derechos un conjunto de normas dirigidas a la satisfacción de necesidades básicas de grupos específicos de niños, niñas y adolescentes, como aquellos con discapacidad, pertenecientes a grupos minoritarios o indígenas, migrantes, LGBTI+, en situación de pobreza, privados de su medio familiar, privados de libertad, entre otros.
- 2. Eje de Desarrollo.** El desarrollo pleno de las potencialidades de cada niño, niña y adolescente es uno de los objetivos centrales de la CDN. Este eje agrupa los derechos al desarrollo (art. 6), a la educación (arts. 28 y 29), al descanso, esparcimiento, juego, recreación y a participar de las actividades culturales y las artes (art. 31).
- 3. Eje de Protección.** En esta categoría se incluyen los derechos vinculados a la protección de niños, niñas y adolescentes, señalándose particularmente la necesidad de eliminar la explotación y el trabajo infantil (art. 32), la violencia y los actos crueles (arts. 19 y 37), la violencia escolar (art. 28) y otras formas de explotación (art. 36), incluyendo la explotación sexual (art. 34), la protección especial en tiempos de guerra (art. 38) y contra los tratos injustos en el sistema penal (arts. 37 y 40). También se consideran los derechos de niños, niñas y adolescentes a no ser separados de su familia y a la reunificación familiar (arts. 9 y 10). Asimismo, se incorpora en este eje el derecho a la protección social, que está conformado por los derechos a la seguridad social y a un nivel de vida digno (arts. 26 y 27). Por último, este eje incluye el derecho a un nombre, nacionalidad y su debido registro, como puertas de acceso fundamental para el ejercicio de otros derechos (art. 7).
- 4. Eje de Participación.** Este eje agrupa los derechos que conforman el derecho a la participación de acuerdo a los estándares de la CDN. De esta manera, incluye tanto los derechos de niños, niñas y adolescentes a expresar sus opiniones libremente y a ser escuchados en todas aquellas materias que les afecten (arts. 12 y 13), así como los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 14), a la libertad de asociación (art. 15) y a ser

informados (arts. 13 y 17). La realización de estos derechos debe interpretarse a la luz del principio de «**autonomía progresiva**», es decir, en consideración de las facultades y etapa de desarrollo en la que se encuentren niños, niñas y adolescentes.

2.8 Principios rectores de la CDN

La CDN se rige por cuatro principios fundamentales que guían a cada uno de sus artículos, siendo la base para que los derechos que esta establece se conviertan en realidad. De esta forma, los principios rectores son transversales y están presentes en cada uno de los derechos consagrados en la CDN. Así, por ejemplo, para el pleno ejercicio del derecho a la educación, los niños, niñas y adolescentes no pueden ser víctimas de discriminación, su aplicación debe ser siempre en base al interés superior del niño, este derecho debe propender a desarrollar al máximo sus potencialidades, y debe permitir el ejercicio de su derecho a la participación en el contexto escolar y en su calidad de estudiante.

Los cuatro principios rectores de la CDN son:

- 1. No discriminación (art. 2).** Asume el principio de igualdad de los demás tratados internacionales de derechos humanos, a partir del cual no es posible establecer diferencias entre los niños, niñas y adolescentes para acceder a sus derechos. De esta manera, ningún niño, niña y adolescente puede ser víctima de ningún tipo de discriminación que afecte la realización de sus derechos, ya sea por su color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, lugar de nacimiento o cualquier otra condición de estos, sus padres o representantes legales. La discriminación puede darse por distinción (la discriminación se ejerce basada en las diferencias de las personas), por exclusión (la discriminación se ejerce excluyendo a las personas) o por restricción (la discriminación se ejerce restringiendo a las personas del disfrute de sus derechos).
 - *¿Qué implica en concreto?* El principio de no discriminación establece el horizonte de igualdad hacia el cual los Estados Partes deben avanzar. Esto conlleva, entre otras cosas, una preocupación especial por las acciones dirigidas a remover las inequidades existentes, generando acciones afirmativas hacia los grupos de niños, niñas y adolescentes que están en situación de desventaja y exclusión social.
- 2. Interés superior del niño (art. 3).** Obliga a todos los garantes de derecho a analizar y adoptar cada toma de decisión que pueda afectar la vida de un niño, niña y adolescente en función de su mejor interés, es decir, considerando el pleno cumplimiento de sus derechos. El interés superior abarca todas las decisiones que afectan la vida de niños, niñas y adolescentes y significa que cada vez que se toman decisiones que los involucran, se debe evaluar el impacto que estas tienen, a fin de asegurar que representen los mejores beneficios para ellos y que estos constituyen la consideración principal por sobre los intereses de los padres y madres, la comunidad o el Estado, a pesar de que puedan influir en el resultado final de una decisión. De esta forma, este principio considera que los niños, niñas y adolescentes deben ser la principal preocupación en la toma de decisiones de cualquier medida (legislativa, de política pública, de orden presupuestario, institucional, entre otras) que esté dirigida directa o indirectamente a ellos.

- *¿Qué implica en concreto?* Es importante tener presente que reconocer y aplicar el interés superior del niño puede entrar en conflicto con los intereses de un grupo o de una comunidad determinada. Sin embargo, el derecho internacional ha establecido que los derechos y bienestar de niños, niñas y adolescentes deben ponderarse de un modo prioritario, dado que las consecuencias de las decisiones que se adoptan y los afectan pueden perdurar para el resto de sus vidas, teniendo altos costos para la propia sociedad⁷.
- 3. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6).** Busca que todos los niños, niñas y adolescentes crezcan y se desarrollen en la mayor medida de su potencialidad. Por lo tanto, para garantizar sus derechos es necesario generar los apoyos específicos en consideración de sus formas de vida, edad y madurez, evitando que se dañen a sí mismos, pero asegurando, a la vez, que tengan opción, tanto física como social y emocional, de explorar e interactuar, de pensar por sí mismos y de obtener reconocimiento por sus opiniones⁸. Este principio hace referencia directa a la responsabilidad de generar un entorno propicio para asegurar el desarrollo físico, psicológico, moral, social y espiritual de la niñez y la adolescencia, pues el término “*desarrollo*” planteado por la CDN debe ser comprendido e interpretado en su sentido más amplio, es decir, como un concepto holístico.
- *¿Qué implica en concreto?* Para su concreción se requiere de la adopción de medidas que permitan aumentar la esperanza de vida de niños, niñas y adolescentes, disminuir la mortalidad infantil y materno-infantil, combatir las enfermedades y proteger la salud, proporcionar alimentos nutritivos y agua potable, protegerlos de toda forma de violencia, asegurar su educación y generar condiciones para la recreación, juego y descanso de calidad, entre varias otras. Así también, cuando se hace referencia al desarrollo, se deben considerar todas las medidas necesarias para que cada niño, niña y adolescente alcance la máxima expresión de su potencial a través de una estimulación y formación adecuadas, como también fomentando y apoyando a las familias para generar contextos de crianza basada en el respeto, cariño y buen trato.
- 4. Principio de participación (arts. 12, 13, 14 y 15).** Implica que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresar su opinión sobre cuestiones que afecten su vida social, económica, religiosa, cultural y política. Los derechos a la participación incluyen el derecho a emitir sus opiniones y a que se les escuche, el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, el derecho a la información y el derecho a la libertad de asociación. El disfrute de estos derechos en su proceso de crecimiento ayuda a los niños, niñas y adolescentes a promover el ejercicio pleno de todos sus derechos y los prepara para desempeñar una función activa en la sociedad. La participación es fundamental y constituye un aspecto primordial para asegurar la adecuada implementación de las disposiciones de la CDN, pues permite que niños, niñas y adolescentes sean sujetos activos en el ejercicio de todos sus derechos y puedan exigirlos y reivindicarlos toda vez que sea necesario.

⁷ Para más información revisar la Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño en https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc

⁸ ACHNU-U. Central (2015). “Co-Construcción de planes locales de infancia y adolescencia con enfoque de derechos. Guía Metodológica”, p. 38.

- *¿Qué implica en concreto?* La participación de niños, niñas y adolescentes se va ejerciendo de diferentes modos de acuerdo a la edad y, en este sentido, su aplicación está marcada por el principio de autonomía progresiva. En las primeras etapas de la vida, el derecho a ser oído está relacionado con la presencia de adultos sensibles a las necesidades de niños y niñas, que dan respuestas adecuadas y de manera consistente a sus requerimientos. A medida que ellos van creciendo, este principio también implica informar en lenguaje apropiado y escuchar sus opiniones en las materias que los afectan e ir entregando pequeños y progresivos espacios de decisión, principalmente en relación con aspectos cotidianos o domésticos. En estas primeras etapas, los padres o adultos a cargo son quienes deberán representar la voz de sus hijos e hijas ante el Estado. Posteriormente los niños, niñas y adolescentes van pudiendo ejercer por sí mismos este derecho hasta llegar a la mayoría de edad. Un ejemplo de esto es que a partir de los 14 años es posible que un hijo o hija decida con qué padre/madre quiere vivir luego de una separación conyugal.
- *¿Quiere decir esto que los adultos deben hacer caso en todo lo que digan los niños, niñas y adolescentes?* No. El Comité de los Derechos del Niño establece que los adultos y Estado siempre deben cumplir con los siguientes cuatro pasos para respetar el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes:
 - Consultar su opinión de todos los asuntos que los afecten.
 - Evaluar dicha opinión en base al interés superior del niño, es decir, evaluar si al considerar dicha opinión, esta será beneficiosa/prejudicial para su desarrollo, dignidad y protección.
 - Comunicarles la influencia que ha tenido su opinión en la decisión adoptada.
 - Explicarles las consecuencias que tiene para ellos/as la decisión adoptada.

2.9 ¿Qué es la autonomía progresiva?

Por definición, la autonomía se refiere a *“la facultad de una persona o entidad que puede obrar según su criterio con independencia de la opinión o el deseo de otros”*⁹, implicando entonces la capacidad de las personas de autogobernarse y, por tanto, tomar decisiones respecto del propio devenir y haciéndose responsables de las consecuencias que ellas implican. Así, la autonomía progresiva se refiere al proceso mediante el cual los sujetos, en este caso, niñas, niños y adolescentes, en función de la evolución de sus facultades, características personales y etapa de desarrollo, van pudiendo tomar decisiones y ejercer sus derechos de manera independiente de sus padres o cuidadores.

La CDN establece que los Estados Partes y las familias deberán promover el ejercicio progresivo de derechos de los niños, niñas y adolescentes, señalando que la guía o dirección de los padres y madres debe considerar la capacidad del niño, niña o adolescente para ejercer sus derechos por sí mismo (art. 5). Es decir, en la medida que estos adquieren habilidades más complejas, se reduce su necesidad de guía y aumenta la capacidad de responsabilizarse por decisiones y acciones que los afectan.

⁹ Oxford dictionaries (2018). En <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/autonomia>

Es importante tener presente que la evolución de las facultades está influida por las experiencias de vida, las normas existentes y el contexto sociocultural. Las capacidades también son variables que influyen dependiendo del derecho a ser ejercido, lo que muchas veces complejiza la aplicación de este principio. Así ocurre, por ejemplo, con la definición de la edad adecuada para que un adolescente responda penalmente por sus acciones, o hasta qué edad debe consultarse a las familias frente a la solicitud de un procedimiento médico, etc.

El principio de la autonomía progresiva es clave para equilibrar el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, como agentes activos de su desarrollo, con derecho a ser escuchados y respetados, pero a la vez como sujetos con necesidades de protección, guía y cuidado por parte de los adultos a cargo. De esta forma, la autonomía progresiva sienta las bases para una comprensión holística de la capacidad de agencia de niños, niñas y adolescentes, sin exponerlos de manera prematura a responsabilidades propias de la edad adulta.

Por otra parte, es importante tener presente que la autonomía progresiva no puede ser interpretada como la exclusión de niños, niñas y adolescentes del ejercicio de ciertos derechos hasta determinada edad. Los derechos son para todos los niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento, la diferencia está en quién es el responsable de que estos se ejerzan. Así, por ejemplo, los responsables del acceso a la salud en la primera infancia son los adultos a cargo, pero progresivamente en la adolescencia, son las y los adolescentes quienes pueden solicitar su acceso de manera autónoma.

— *¿Y los deberes de niños, niñas y adolescentes?*

- Desde el EBDNi, se habla de «**responsabilidades**», las cuales van variando conforme a la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes, sus características personales y etapa de desarrollo en la que se encuentren. En ningún caso estas responsabilidades pueden ser propias del mundo adulto.
- Es importante tener en cuenta que los deberes van cambiando conforme al contexto histórico, social y cultural.

2.10 El Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) corresponde al órgano de tratado de la CDN y sus tres Protocolos facultativos. De esta forma, es la entidad encargada de supervisar la implementación de la CDN en los distintos países donde esta y sus protocolos han sido ratificados o adheridos.

El Comité fue instaurado en 1991 en seguimiento a lo señalado en el artículo 43 de la CDN. Está compuesto por 18 integrantes de diferentes países, los cuales son considerados expertos en el tema de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, y reconocidos por su alto estándar ético y moral. Aun cuando estos son nominados y elegidos por los gobiernos que han ratificado la CDN, los miembros del Comité actúan por mérito propio y no en representación de un país u organización en particular. Cabe mencionar que cada dos años el Comité reporta acerca de sus acciones a la Asamblea General de Naciones Unidas a través de su Consejo Económico y Social.

Las principales funciones que tiene el Comité son:

1. Supervisar la implementación y cumplimiento de las disposiciones de la CDN y sus tres Protocolos facultativos por parte de los países que han ratificado o adherido a la CDN. Para ello los Estados Partes deben emitir cada 5 años el **«Informe País»**, detallando la situación nacional respecto de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Comité revisa y comenta este informe mediante la elaboración del documento de **«Observaciones Finales»**, que contiene recomendaciones para que los Estados Partes tomen medidas para mejorar las obligaciones que tienen de respetar, proteger, garantizar, restituir y reparar los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como desarrollar la institucionalidad apropiada para la promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia. Al igual que los demás órganos de tratados, el Comité también recibe el **«Informe Alternativo»** elaborado por organizaciones de la sociedad civil que cuentan con una vasta trayectoria de trabajo en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, el cual es considerado para la elaboración de su documento de **«Observaciones Finales»**.

2. Recibir denuncias individuales, investigarlas y pronunciarse frente a estas. Tras la ratificación del **«Tercer Protocolo facultativo de la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones»**, los Estados Partes asumen de manera voluntaria la posibilidad de ser denunciados ante el Comité por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la CDN o en cualquiera de sus protocolos facultativos. El Tercer Protocolo señala que el Comité de los Derechos del Niño podrá recibir denuncias acerca del no cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, ya sea por individuos o grupos de individuos, o bien por otros Estados. Se llaman **«comunicaciones individuales»** a las denuncias realizadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a jurisdicción de un Estado Parte que afirmen ser víctimas de este por causa de violación a sus derechos consagrados en la CDN o protocolos facultativos.

El Comité, tras recibir la comunicación o denuncia, deberá revisar su admisibilidad y solicitará información al Estado Parte, el cual deberá entregar un informe por escrito con explicaciones o aclaraciones acerca de la situación en cuestión, así como de las medidas que haya adoptado o adoptará para revertir la situación denunciada. En una primera instancia el Comité intentará lograr una solución amigable entre las partes. Si esta no es posible, entonces procederá a examinar la comunicación o denuncia y emitirá, en el más breve tiempo posible, un dictamen con recomendaciones. Luego de esto, el Estado Parte deberá dar la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones, y deberá enviar una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a la luz del dictamen y dichas recomendaciones. En el caso que las comunicaciones o denuncias sean presentadas por otro Estado Parte, estas deben ser entregadas al Secretario General

Chile y el Tercer Protocolo Facultativo de la CDN

El 1 de septiembre de 2015 Chile ratificó este tratado. En julio de 2016 el Estado de Chile es denunciado ante el Comité de los Derechos del Niño por la situación de los derechos de niños, niñas y adolescentes bajo cuidado alternativo residencial. A partir de esta denuncia, el Comité visita Chile en enero de 2018 y en junio de ese año envía el **«Informe de la Investigación»** al Gobierno, en el cual reconoce la existencia de una violación grave o sistemática de los derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en centros de protección residencial bajo administración directa e indirecta del Servicio Nacional de Menores.

de las Naciones Unidas, quien deberá remitir copias a todos los Estados Partes. Una vez recibida una denuncia de violación grave o sistemática de los derechos de la niñez y adolescencia por parte de un Estado, el Comité pedirá a dicho Estado colaborar con la investigación y presentar sus observaciones. El Comité podrá designar a uno de sus integrantes como investigador para que presente un informe de carácter urgente. Tras revisar las conclusiones de dicha investigación, el Comité las entregará al Estado Parte denunciado junto con observaciones y recomendaciones del caso. El Estado Parte tendrá seis meses para presentar su respuesta con medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar siguiendo las recomendaciones del Comité¹⁰.

3. Interpretar la CDN. El Comité de los Derechos del Niño es la única entidad que puede interpretar las disposiciones de la CDN. Para ello elabora periódicamente documentos llamados «**Observaciones Generales**», que tienen como propósito profundizar en la comprensión e implementación de los derechos y disposiciones de la CDN, y que se basan en la experiencia adquirida por el Comité durante la revisión de los «**Informes País**» de los Estados Partes. Si bien la CDN no menciona explícitamente las Observaciones Generales, su artículo 45 autoriza al Comité a *“formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la [...] Convención”*. Asimismo, el artículo 73 dispone que el Comité puede presentar Observaciones Generales. Es importante mencionar que las Observaciones Generales no son jurídicamente vinculantes. Hasta la fecha, el Comité ha elaborado 25 Observaciones Generales, siendo estas:

- **Observación General n.º 1:** Propósitos de la educación (2001)
- **Observación General n.º 2:** El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño (2002)
- **Observación General n.º 3:** El VIH/SIDA y los derechos del niño (2003)
- **Observación General n.º 4:** La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003)
- **Observación General n.º 5:** Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003)
- **Observación General n.º 6:** Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (2005)
- **Observación General n.º 7:** Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005)
- **Observación General n.º 8:** El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (2006)
- **Observación General n.º 9:** Los derechos de los niños con discapacidad (2007)
- **Observación General n.º 10:** Los derechos del niño en la justicia de menores (2007)
- **Observación General n.º 11:** Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (2009)
- **Observación General n.º 12:** El derecho del niño a ser escuchado (2009)

¹⁰ Para más información revisar: <https://www.unicef.org/chile/media/2621/file>

- **Observación General n.º 13:** Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011)
- **Observación General n.º 14:** Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013)
- **Observación General n.º 15:** Derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (2013)
- **Observación General n.º 16:** Obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (2013)
- **Observación General n.º 17:** Derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (2013)
- **Observación General n.º 18:** Sobre las prácticas nocivas contra niñas (2014)
- **Observación General n.º 19:** Sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (2016)
- **Observación General n.º 20:** Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia (2016)
- **Observación General n.º 21:** Sobre los niños de la calle (2017)
- **Observación General n.º 22:** Sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional (2017)
- **Observación General n.º 23:** Sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno (2017)
- **Observación General n.º 24:** Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019)
- **Observación General n.º 25:** Relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (2021)

PARTE 3:

El rol de los funcionarios públicos en la realización de los derechos de niños, niñas y adolescentes

3.1 Los funcionarios públicos como garantes

El Estado es el principal garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, las personas que ejercen el rol de funcionarios públicos son sus representantes, por lo que actúan como garantes de sus derechos.

Los funcionarios públicos son aquellos trabajadores que se desempeñan en los distintos niveles administrativos del Estado, es decir, en el nivel central, regional y local.

La importancia que tienen los funcionarios públicos que trabajan en el nivel local radica, principalmente, en que son los representantes del Estado que implementan las políticas, planes y programas dirigidos a los niños, niñas y adolescentes, teniendo un contacto directo con ellos y sus familias. Por lo tanto, sus acciones u omisiones en la ejecución de estos, determina en gran medida el cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Desde esta perspectiva, para el pleno cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, los funcionarios públicos deben:

- 1. Abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos de niños, niñas y adolescentes,** de modo de dar cumplimiento a la obligación de respetar sus derechos. Para ello, los funcionarios públicos no pueden adoptar medidas que obstaculicen o restrinjan el ejercicio de sus derechos.
- 2. Impedir los abusos por parte de terceros que imposibiliten el disfrute de los derechos por parte de niños, niñas y adolescentes,** con el fin de dar cumplimiento a la obligación de proteger sus derechos. Para ello, los funcionarios públicos deben actuar cada vez que sean testigos de privaciones o vulneraciones de derechos en contra de niños, niñas y adolescentes y que sean cometidos por terceros, protegiéndolos oportuna y debidamente.
- 3. Adoptar medidas concretas para materializar el disfrute de los derechos de niños, niñas y adolescentes,** de modo de dar cumplimiento a la obligación de garantizar sus derechos. Para ello, los funcionarios públicos deben atenderlos oportunamente, con respeto y dignidad, toda vez que estos acceden a la salud, educación, protección, justicia, etc.

EJERCICIO DE CASOS

PREGUNTAS

1. ¿Qué acciones u omisiones llevadas a cabo por los funcionarios públicos interfirieron o vulneraron el/ los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

2. ¿Qué derechos se vieron interferidos o vulnerados?

3. ¿Qué obligaciones de garantes fueron incumplidas por los funcionarios públicos?

4. ¿Qué medidas propone Usted para restituir el/los derechos que fueron interferidos o vulnerados y reparar los daños causados?

CASO 1

Una adolescente de 14 años acude al Centro de Salud Familiar de su comuna porque quiere que le den pastillas anticonceptivas. El profesional de la salud que la atiende le pregunta si es activa sexualmente, a lo que la adolescente responde que sí; luego le pregunta si tiene pareja estable, a lo que responde que no. El profesional de la salud levanta las cejas, hace una mueca de desaprobación y le pregunta por qué no fue acompañada por alguno de sus padres. La adolescente no responde, se siente incómoda y se arrepiente de preguntar si requiere de otro método anticonceptivo para no quedar embarazada. Esa es su principal preocupación, ya que su mejor amiga, también de 14 años, acaba de ser madre, por lo que tuvo que abandonar el liceo. Las enfermedades de transmisión sexual no son su preocupación, pues no las conoce, en el liceo no se las han enseñado.

El profesional de la salud le dice a la adolescente que antes de poder darle pastillas anticonceptivas debe realizarse una serie de exámenes, para lo cual requiere de una orden médica para ello. Luego de un rato, el profesional de la salud le entrega la orden médica para realizarse los exámenes y le dice que pida una próxima hora con el doctor, a la cual debe llevar los resultados.

Cuando la adolescente va camino de vuelta a su casa, rompe la orden médica y la bota en la basura. Piensa que no quiere volver a pedir una hora médica por este tema. Decide ir directo a una farmacia para comprar las pastillas anticonceptivas más baratas de manera de poder pagarlas.

CASO 2

Un niño de 8 años comenzó a tener un muy mal comportamiento en clases. Si bien siempre fue inquieto, esta vez molestaba constantemente y de manera agresiva a sus compañeros e interrumpía constantemente las clases. En varias ocasiones el niño fue expulsado de clases, siendo enviado a la biblioteca o a inspección.

A pesar de que el colegio cuenta con equipo de convivencia escolar, este caso nunca fue presentado para su abordaje.

Un día, a la salida del colegio, una de sus profesoras vio cómo la persona que fue a buscar al niño le gritaba y lo tironeaba, ante lo cual no tomó ningún tipo de acción. Varios días después, conversando con un grupo de compañeros del niño, uno de estos le comentó a la misma profesora que a este niño le pegaban en su casa. Este sabía porque eran vecinos.

La profesora conversó con uno de sus colegas sobre el caso y este le recomendó que no se metiera ni denunciara, ya que iba a tener que pasar por un proceso muy burocrático y probablemente sin una solución efectiva para la protección del niño.

La profesora finalmente decidió no actuar.

CASO 3

Un grupo de estudiantes de tercero medio pide una reunión con la dirección del colegio para solicitar el arreglo de los baños, ya que estos no cuentan con las instalaciones sanitarias mínimas, la mayoría del tiempo están sucios y los perciben como un espacio que no es seguro para su bienestar e integridad. Sin embargo, la reunión no fue concedida.

Ante esta situación, el grupo de estudiantes decide convocar a una asamblea para abordar el tema con el propósito de sumar a más compañeros a este requerimiento. Durante el desarrollo de la asamblea surgen nuevas demandas, entre ellas los problemas de trato de la inspección hacia los estudiantes, en especial hacia los grupos que son diversos sexualmente. La directiva del Centro de Estudiantes asume la vocería y solicita una nueva reunión con la dirección, la cual vuelve a ser denegada.

El malestar de los estudiantes comienza a crecer y la realización de asambleas aumenta, ante lo cual la dirección del colegio decide prohibir el desarrollo de reuniones masivas en su interior. A pesar de esta prohibición, de igual forma los estudiantes continúan desarrollando asambleas, por lo que la dirección del colegio decide aplicar sanciones disciplinarias, lo que deriva en que dos de los estudiantes, que ya tenían faltas acumuladas, fuesen expulsados.

Ante esta situación, los estudiantes deciden tomarse el colegio, siendo desalojados violentamente por Carabineros. Si bien luego de este hecho se retomaron las clases, los baños y demás demandas aún no tienen solución, y el malestar de los estudiantes sigue latente.

Bibliografía

- ACHNU y Universidad Central (2015). *Co-Construcción de planes locales de infancia y adolescencia con enfoque de derechos. Guía Metodológica*, p. 38.
- Childs Rights Connect (2018). Engaging in the reporting cycle of the UN Committee on the Rights of the Child. Disponible en <https://cocreporting.childrightsconnect.org/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). Sistema de peticiones y casos. Disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/peticiones.asp#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20investiga%20la%20situaci%C3%B3n,se%20investiguen%20y%20se%20reparen.>
- Comité de Derechos del Niño. Observaciones Generales. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11
- Instituto de Derechos Humanos (2018). “Potestades, competencias, responsabilidades y funciones”. Disponible en <https://www.indh.cl/transparencia/potestades-competencias-responsabilidades-funciones-atribuciones/>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012). *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y la aplicación*. Disponible en http://www.ohchr.org/documents/publications/Human_rights_indicators_sp.pdf
- ONU (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- ONU (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- ONU (2012). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*. Nueva York.
- ONU (2018). Human Rights Based Approaches Portal. Disponible en <http://hrbaportal.org/the-human-rights-based-approach-to-development-cooperation-towards-a-common-understanding-among-un-agencies>
- ONU (2018). *Ciclo de presentación de informes al Comité de los Derechos del Niño: Guía para organizaciones no gubernamentales e instituciones nacionales de Derechos Humanos*. Ginebra.
- Oxford dictionaries (2018). Disponible en <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/autonomia>
- Save the children (2008). *Haciendo lo correcto por las niñas y los niños. Una guía para programación de derechos del niño para profesionales*.

- UNICEF (2007). *Manual de Implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, tercera edición. Disponible en <https://www.unicef.org/lac/media/22071/file/Implementation%20Handbook%20for%20the%20CRC.pdf>
- UNICEF (2020). *Compromisos básicos para la infancia en la acción humanitaria*. Disponible en [https://www.unicef.org/media/87621/file/Core%20Commitments%20for%20Children%20\(Spanish\).pdf](https://www.unicef.org/media/87621/file/Core%20Commitments%20for%20Children%20(Spanish).pdf)

Recursos complementarios

- Aguilar, G. (2010). "Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿una distinción válida en el siglo XXI?" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIII, núm. 127, enero-abril de 2010, pp. 15-71 (ver pp. 39 a 41).
- Benhabib, S. (2008). "Otro universalismo: Sobre la unidad y diversidad de los derechos humanos" *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política* n.º 39, julio-diciembre, (pp. 1-29).
- E-politik, Serie. Vale la pena conocer. *Capítulo: Los derechos Humanos*. Clips de Educación Ciudadana. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=mpuW5B1dwUE>.
- Miranda-Valdebenito, N. y González-Burboa, A. (2016). "El enfoque de derecho de la infancia y adolescencia en el contexto chileno", *Humanidades Médicas* 2016; 16(3), pp. 459-474. Disponible en <http://scielo.sld.cu/pdf/hmc/v16n3/hmc06316.pdf>
- Nash, C. (2008). *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica. Tendencias jurisprudenciales*. Tesis Doctoral. Universidad de Chile. Santiago, pp. 113-116. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106789>.
- Ochoa, G. (2011). Políticas públicas con enfoque de derechos y organizaciones no gubernamentales. Disponible en http://germina.cl/wp-content/uploads/2011/09/publicacion5_politicas_publicas_derechos_ong.pdf
- UNICEF (2012). Video *¿Qué es la Convención sobre los Derechos del Niño?* Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=lbGOMqP7yuc>
- Organización Unidos por los Derechos Humanos (2010). Video introductorio *¿Qué son los Derechos Humanos?* Disponible en link: <https://www.youtube.com/watch?v=PPeRECua5CQ>

unicef  | para cada infancia



Unicef Chile



@unicefchile



unicef_chile



Unicef Chile

Este documento está disponible en: www.unicef.org/chile